



CUT: 154915-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0187-2025-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 11 de marzo de 2025

### **VISTOS:**

**La Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del señor **Francisco Siancas Uscamayta**, domiciliada en la calle Ramón Castilla N° 308 del distrito de Chivay, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa; tramitado en el expediente signado con CUT N° 154915-2024, en el ámbito de la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

**Que**, el numeral 3) del **artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de

intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

**Que**, según el artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la misma ley; y, se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que**, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

#### **De la imputación de Cargos:**

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

**Que**, mediante la **Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **Francisco Siancas Uscamayta**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**.

**Que**, los hechos que configuran la infracción atribuida fueron constatados mediante una verificación técnica de campo realizada el 04 de diciembre del 2024, donde se constató en la zona del balneario turístico ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Caylloma, la existencia de una piscina circular de diámetro 7 m aprox. y 1.2 m de altura, ubicada en las coordenadas WGS-84 / UTM 19 sur 222315 este 8271926 Norte, el cual está en funcionamiento con uso de agua fines turísticos y se abastece de agua termal, mediante tubo de Ø 4", proveniente el manantial Choquepampa ubicado en las coordenadas UTM 222300 este, 8271922 norte con caudal de 2.14 l/s; una poza de sección irregular tallado en roca, ubicado en las coordenadas UTM 222322 este 8271912 norte, el cual está en funcionamiento y se abastece de agua termal, mediante 2 mangueras HDPE Ø 2" provenientes de las filtraciones ubicadas en la margen izquierda del río Colca en coordenadas 222438 este 8271957 norte con caudal acumulado de 0.9 l/s, una de las mangueras se bifurca hacia la piscina; sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



**Imagen 1:** Balneario turístico, vista de la margen derecha del río Colca <sup>1</sup>



**Imagen 2:** Piscina circular abastecido con tubo de 4" y manguera de 2". <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Foto tomada del Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH

<sup>2</sup> Foto tomada del Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH



**Imagen 3:** Zona de ingreso de agua termal a la piscina circular.<sup>3</sup>

**Que**, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado a al administrada** sobre los **hechos que se le imputan** a título de cargo, **la calificación de la infracción** que tales hechos pueden constituir y **la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**.

#### **Del ejercicio del derecho de defensa:**

**Que**, en efecto con fecha 12 de diciembre del 2024, se cumplió con notificar al administrado, **Francisco Siancas Uscamayta** con el inicio del procedimiento sancionador conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el mismo que, con fecha 19 de diciembre del 2024 presenta su escrito de descargos señalando que no sé puede determinar con exactitud si la piscina circular se encuentra dentro de faja marginal, porque se ha solicitado la actualización de hitos y vértices de la mismas; por otro lado, que la piscina del manantial Choquepampa se está regularizando en el expediente 185895-2023, sobre la poza irregular tallada en la roca indica que esta ha sido erosionada por la misma naturaleza y es abastecida por manantiales ubicados aguas arriba y que también está en proceso de regularización en el expediente 185929-2023. Al respecto se tiene, que conforme la imputación de cargos, el presente procedimiento administrativo sancionador es por usar el agua sin la autorización de uso de agua; por lo que para efectos del presente procedimiento es irrelevante los detalles de las piscinas y su construcción (habiendo sido estas objeto de otro procedimiento administrativo sancionador); ahora bien, respecto que las hay dos procedimientos administrativos en trámite a fin de regularizar los derechos correspondientes se tiene que dichos procedimientos son de acreditación de disponibilidad hídrica, lo que no implica el otorgamiento de un derecho de uso de agua; asimismo, debe tenerse en cuenta que el hecho de iniciar un procedimiento no le otorga el derecho de uso, por tanto, conforme se ha verificado el administrado se encuentra usando el agua sin el derecho de uso de agua correspondiente.

<sup>3</sup> Op. Cit.

**Que**, conforme lo establece el inciso b) del artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se le notificó al administrado la Carta N° 0049-2025-ANA-AAA.CO mediante la cual se le hace de conocimiento el informe final de instrucción contenido en el Informe N° 0056-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH; el administrado con fecha 05 de marzo del 2024 realiza sus descargos, volviendo a señalar que se encuentra en proceso de regularización ante la Autoridad Nacional del Agua en dos procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica; además señala que ha suscrito un convenio con la Comunidad Campesina de Chivay para la cesión en uso y que dicho asunto se encuentra en el poder judicial y que la AAA está indagando sobre dicho expediente judicial ocasionando retraso en el procedimiento. Al respecto se tiene que conforme se manifestó precedentemente el hecho de iniciar un procedimiento que no se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo o automático, no otorga al administrado lo solicitado; en este caso aún no se ha acreditado la disponibilidad hídrica que es uno de los procedimientos necesarios para obtener la licencia de uso de agua, la cual conforme el artículo 79 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “*Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes: a.) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica. b.) Acreditación de disponibilidad hídrica. c.) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.*”; asimismo, sobre los contratos celebrados con la Comunidad Campesina, su valor o eficacia, no es materia del presente procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que los cargos tipificados, es por el uso del agua sin el derecho de uso de agua correspondiente; no habiendo sustentado en los descargos que tiene el derecho para hacerlo.

#### **Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:**

**Que**, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

- 1. El Acta de Verificación Técnica**, de 04 de diciembre del 2024, donde se constató que el administrado viene usando aguas en la zona del balneario turístico ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Caylloma, en una piscina circular ubicada en las coordenadas WGS-84 / UTM 19 sur 222315E 8271926N, la cual está en funcionamiento con uso de agua fines turísticos y en una poza ubicada en las coordenadas UTM 222322E 8271912N, la cual está en funcionamiento; sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 2. El Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH**, que sustentan la configuración de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua; así como, el análisis del principio de razonabilidad para el presente caso.
- 3. Los escritos de descargo** del administrado de fecha 19 de diciembre del 2024 y 05 de marzo del 2024, a través de los cuales el administrado no niega los cargos, sino que los justifica señalando que se encuentra en proceso de regularización, lo cual ya fue considerado anteriormente; lo cual solo acredita que en efecto si estaría usando el agua aunque la Autoridad Nacional de Agua no le haya otorgado un derecho de uso de agua configurándose la tipicidad que reclama la presente infracción objeto del procedimiento administrativo sancionador.

**Que**, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del señor Francisco Siancas Uscamayta en la realización de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**; por lo que, dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

### **Determinación y graduación de la sanción a imponer**

**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**.

**Que**, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los criterios de razonabilidad<sup>4</sup>.

**Que**, el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada y las circunstancias justificatorias de la conducta del administrado. En base a lo sustentado en dicho informe y al análisis realizado por el órgano resolutorio se tiene que la sanción a imponer sea de multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

<b>Criterio para Calificar la Infracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Documento</b>
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	En la comisión de la conducta infractora esto es, por estar haciendo uso del agua con fines turísticos sin el correspondiente derecho, obedece a un acto consiente y voluntario del administrado, desde que ha iniciado un proceso para la obtención del derecho que aún no ha sido otorgado.	- Acta de Verificación de fecha 04.12.2024. - Alegatos de descargo presentado por el administrado 19 de diciembre del 2024 y 05 de marzo del 2024.

<sup>4</sup> Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	En este caso el uso de agua fines turísticos obteniendo un beneficio del desarrollo de dicha actividad productiva. Así mismo el administrado se beneficia de los costos no asumidos por pago de derechos TUPA y retribución económica al estado	- Acta de Verificación de fecha 18.09.2024 - Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los gastos generados en la verificación técnica de campo. análisis, búsqueda de información, elaboración de documentación y notificación de documentos para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.	- Expediente con CUT: 154915-2024

**Que**, en efecto tras una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que el administrado **Francisco Siancas Uscamayta**, ha cometido la infracción administrativa tipificada en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**; conforme se tiene especificado y detallado precedentemente en la imputación de los cargos; por lo que, según la sanción propuesta por el órgano instructor esta constituye una **infracción leve**; y, correspondiéndole una **multa de 1,9 (uno coma nueve) Unidades Impositivas Tributarias**.

#### **Determinación de la medida complementaria**

**Que**, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, el administrado Francisco Siancas Uscamayta deberá dejar de usar las aguas y restituir a las condiciones originales el manantial Choquepampa y las filtraciones de aguas termales situadas en la margen izquierda del río Colca, en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Establecer** la responsabilidad administrativa del señor **Francisco Siancas Uscamayta**, e imponerle sanción de multa ascendente a **1,9 (un coma nueve UIT)** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua**. La

misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 2º.- Disponer** como medida complementaria que el señor Francisco Siancas Uscamayta, deberá dejar de usar las aguas y restituir a las condiciones originales el manantial Choquepampa y las filtraciones de aguas termales situadas en la margen izquierda del río Colca, en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.

**ARTÍCULO 3º.- Disponer** que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 4º.- Notificar** la presente resolución al administrado Francisco Siancas Uscamayta y remitir una copia de la presente a la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay para el cumplimiento de las acciones encomendadas.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG